



Señora Juez:

María del Tránsito Higuera Guio

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 11001334306220240008300
DEMANDANTE: JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO CONTRAPARTE

JUAN SEBASTIAN LASSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.765.792 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 353294 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder que allego con el presente escrito, con el debido respeto me permito presentar contestación de la demanda, bajo los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, representada por el doctor Iván Velásquez Gómez, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento "Agua" de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctor Luis Hernán Tutalchà Ruiz, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69- 76 Torre 4 Edificio Elemento "Agua" de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

El Suscrito apoderado, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y los correos juans.lasso@mindefensa.gov.co, juansebastianlassol.g@gmail.com y teléfono móvil 3167174639

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO

La parte actora solicita Se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, STORAGE AND PARKING, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META representado por la GOBERNACIÓN DEL META, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO y aseguradora BBVA SEGUROS, son administrativamente responsables en su totalidad por los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y de todo orden causados a JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el defectuoso funcionamiento de la administración, con motivo de medidas cautelares de embargo y secuestro, prehensión del vehículo de placas XIB289, que terminó con la pérdida del vehículo que se encontraba bajo custodia, cuidado, administración del Juzgado (43) Civil Municipal de Bogotá y de todos los demandados.

Mediante el presente medio de control solicita al pago de la indemnización integral de los perjuicios materiales tanto de daño emergente, como lucro cesante y daños morales, del perjuicio causado al señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como afectado directo.

Que el día trece (13) de marzo de 2014, fue admitida la demanda dentro del proceso verbal declarativo que curso en el juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal promovido por el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



Que mediante oficio 0333 de fecha veintiuno 21 de mayo de 2014, el Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá ordenó a la secretaria de Transito de Boyacá "ITBOY", el embargo del vehículo automotor Clase Tractocamión Marca Chevrolet Superbrigadier Modelo 1988, Color Blanco De Sevres, Motor 30311941, Chasis Ch804603, Placas Xib-289 De Paipa, que con ocasión a este oficio el Instituto de Transito de Boyacá, procedió a la inscripción de embargo sobre el vehículo automotor.

Que en auto del doce (12) de febrero de 2014, proferido por el Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ref. No. 11001400304320140002900, el despacho dispuso decretar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XIB-289.

Por medio de oficio 0603 del veintiséis (26) de agosto de 2014, el Juzgado (43) Civil Municipal de Bogotá, oficio a la **policía metropolitana-sijin**, por medio del cual ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas XIB-289.

Que a través de auto de fecha (2) septiembre de 2014 el Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, DISPUSO decretar el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo automotor, ordenando a la SIJIN librar boleta de aprehensión para que dicha autoridad pusiera a disposición de este despacho el vehículo en el parqueadero STORAGE AND PARKING, ubicado en la Carrera 69 No. 22-24 sur y/o Carrera 77 H No. 51 A-84 sur, **parqueadero autorizado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva Judicial.**

El treinta (30) de septiembre de 2014, el Gerente General de Storage And Parking S.A.S notificó al Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, que el vehículo de placas XIB-289 **fue inmovilizado por la Policía Nacional, y llevado a su parqueadero ubicados en la Calle 69C No. 22-24 sur en el Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá y quedó a disposición del mismo Juzgado.** (Negritas y subrayadas son propias)

El juzgado declaro la nulidad absoluta del contrato y ordeno "restituir al demandante, Jacinto Rodriguez Rodriguez, la tenencia del 50% del vehículo clase tractocamión, marca Chevrolet superbrigadier, modelo 1988, placas XIB 289, objeto del contrato de compraventa aportando a la demanda".

Que el 7 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandada radico memorial ante el despacho donde informo que el vehículo había sido sacado sin autorización alguna del parqueadero Storage and Parking S.A.S, por tal razón el juzgado ordenó que se remitiera oficio, con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que por segunda vez, se librara la respectiva Orden de aprehensión y fuera puesto a disposición del despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca.

El Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, mediante el oficio No. 17-2034 del veintiuno (21) de julio de 2017, le ordenó a la Policía Metropolitana-Sijin realizar nuevamente la aprehensión del vehículo clase tractocamion marca chevrolet superbrigadier modelo 1988, color blanco de sevres, motor 30311941, chasis ch804603, placas xib-289 de paipa, además, de ponerlo a disposición del despacho, debido a que el juzgado tuvo conocimiento de que retirado del parqueadero Storage And Parking S.A.S. de manera ilegal.

El día veintiséis (26) febrero de 2018, la Policía Nacional, seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Villavicencio, en la ciudad de Acacías Meta, Vía Granada, incautó el vehículo automotor Clase Tractocamion Marca Chevrolet Superbrigadier Modelo 1988, Color Blanco De Sevres, Motor 30311941, Chasis Ch804603, Placas Xib-289, Además De Especificar Que Quien Iba Conduciendo Era El Señor Danover Antonio Arce Guapacha.

El día 17 de mayo de 2019, la policía Nacional de Villavicencio mediante oficio No S-2019-038861/SETRA-OAC1-10 informó al juzgado 43 civil de Bogotá, que Resolución No. 1516 de 2015 del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta autorizo al **Parqueadero Castilla Real Villavicencio** ubicado en la dirección vanguardia diagonal antiguo peaje, donde supuestamente estaba autorizado para el ingreso de vehículos inmovilizados por infracción a

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



las normas de tránsito y órdenes judicial, **desconociendo que para el año 2018 ya no estaba vigente la autorización,** y no hacía parte de la lista de parqueaderos autorizados para realizar dicha función.

Que Por medio del oficio No 0986 de fecha **16 de agosto de 2022** la señora Juez 07 Civil Municipal de Villavicencio Meta, devolvió el Despacho Comisorio No 18-172, sin diligenciar procedente del Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, en razón a que el día 03 de junio de 2022 cuando dicho despacho se dirigió al lugar parqueadero **CASTILLA REAL GRÚAS Y PARQUEADEROS** y parqueadero vereda vanguardia diagonal antiguo peaje, el vehículo de placas XIB-289 **NO se encontró en ningún lugar, certificando la pérdida del vehículo.**

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

Es pertinente indicar que **la Misión del Ministerio de Defensa Nacional** se concreta en **Defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial**, Para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación, **no en la de proveer EXCLUSIVAMENTE protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otros Organismos del Estado.**

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para la defensa en el presente caso, es evidente que la Nación -Ministerio de Defensa no fue actor en los hechos narrados en la demanda por parte de la actora, como se indico en el ítem anterior la función y la misión de mi representada es defender la Soberanía, la Independencia y la Integralidad Territorial.

Así las cosas, y para el caso en particular no es resorte del Ministerio de Defensa el hecho de la perdida del automotor, pues bien, como aduce la parte actora las circunstancias fácticas de tiempo, modo, y lugar comprenden en diversos actores como los operadores judiciales, la policía nacional y los parqueaderos; en otras palabras, la orden de aprehensión del vehículo, la custodia y traslado hacia el parqueadero autorizado, y la estadía correspondiente en el parqueadero autorizado, por tal razón no existe circunstancia alguna que permitiera establecer responsabilidad ante mi representada.

RAZONES DE DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos:

- i) Existencia de un daño antijurídico
- ii) Daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e
- iii) **Imputabilidad del daño al Estado.**

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión.

Igualmente, el daño, consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.



DAÑO ANTIJURÍDICO.

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando "se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

Aunado a lo anterior, en lo relativo al primer elemento de la responsabilidad, obra indicar que el H. Consejo de Estado, ha sido consistente en manifestar, que para que un daño sea resarcible, se requiere que esté cabalmente estructurado, por lo que se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) el daño debe ser cierto, es decir, se debe poder apreciar material y jurídicamente, no se puede limitar a una mera conjetura.
- ii) el daño debe ser personal, por lo tanto, debe ser padecido por quien solicita su reparación, en tanto cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien sea a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria y
- iii) el daño debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, sí bien se advierte la demostración de un hecho dañoso, no se evidencia responsabilidad alguna en tanto no se estructure el daño y que esta revista la característica de ser antijurídico, por lo tanto, **no existen los elementos que permitan configurar la responsabilidad de la entidad que represento**, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad.

Ahora bien, frente a la responsabilidad estatal que **pudiere derivarse por actos de terceros**, también ha decantado la jurisprudencia que la única fuente relevante de aquella sería la **omisión ilícita**, esto es haber omitido actuaciones debidas, que de haberse cumplido habrían evitado el hecho mencionado en esta demanda, trasladándose, por tanto, en la parte actora la carga de probar la causalidad o **conexidad entre el supuesto incumplimiento de un deber propio de cada autoridad (las vinculadas a este proceso)** Con el hecho de que los actores intentan derivar sus perjuicios

Bajo tales escenarios, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte de la Nación Ministerio De Defensa Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, **es imposible formular imputación a mi representada.**

V. PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo expuesto en la presente contestación solicito a la señora Jueza que declare la inexistencia de responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que no existe circunstancias en las que se pueda atribuir una imputabilidad a mi representada de conformidad con los argumentos expuestos en la presente contestación.

VI. PRUEBAS

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

Amén de lo expresado, solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la parte actora, y las solicito por la misma, a la vez se tenga en cuenta las solicitudes mediante oficios

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

considerados como útiles, pertinente y conducentes en el presente caso.

VII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico juans.lasso@mindefensa.gov.co, juansebastianlassol.g@gmail.com, sin perjuicio de la notificación que deba surtir legalmente en el buzón oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Para efectos de comunicación y citación de audiencias mi canal de comunicación es el móvil N.º 3167174639

Con todo respeto.

JUAN SEBASTIAN LASSO GOMEZ
C.C. 1.020.765.792 de Bogotá
T.P. 353.294 del H.C.S.J.